



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7861-2006-PA/TC
LIMA
MARIO ELLIS MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Ellis Moreno contra la sentencia expedida por la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 21 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 000033799-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2003, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación especial conforme a los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante por carecer de etapa probatoria. Asimismo, alega que el recurrente no acredita las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, declara improcedente la demanda, al considerar que el actor no ha acreditado fehacientemente las aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada, al considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, resulta necesario precisar que, a efectos de mejor resolver, mediante Resolución de fecha 24 de agosto de 2007, el TC solicitó a la Oficina de Normalización Previsional copia certificada del expediente administrativo N.º 11100344503, relativo al trámite de pensión de jubilación, por tanto, dado que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para la remisión de la información solicitada, este Tribunal procede a resolver en mérito a la documentación obrante en autos.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación*.”
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 21, se acredita que el actor nació el 29 de diciembre de 1927, cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.
6. De la Resolución 6848-2004-GO/ONP, obrante a fojas 2, se desprende que la demandada denegó la pensión de jubilación del régimen especial al considerar que el actor no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Al respecto, cabe mencionar que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación alguna que acredite las aportaciones en mención ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
8. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)